

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.  
SALA REGIONAL IGUALA**



**EXPEDIENTE: TJA/SRI/127/2017**

**ACTOR:\*\*\*\*\*.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, SUBSECRETARIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, Y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

- - - Iguala de la Independencia, Guerrero, diciembre catorce de dos mil dieciocho. - -  
- - **VISTOS** los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio número citado al rubro, promovido por el Ciudadano\*\*\*\*\* , por su propio derecho, contra actos de autoridad atribuidos a las autoridades al epígrafe citadas, y estando debidamente integrada la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por el Ciudadano **Licenciado SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de esta Sala Regional Iguala, quien actúa asistido de la Ciudadana **Licenciada TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, quien procede a dar lectura a la demanda y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, y,

**R E S U L T A N D O**

**1.- DEMANDA DE NULIDAD.** Que mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Sala Regional Instructora, el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el Ciudadano\*\*\*\*\* , por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra de la orden injustificada de no permitírsele continuar con su actividad de custodio penitenciario en el Centro de Rehabilitación Social (CERESO) de esta Ciudad.

**2.- AUTO PREVENTIVO.** Que mediante auto preventivo de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se previno al promovente de la demanda de nulidad de que se trata, para que dentro del término legal concedido, precisara cuestiones relativas al señalamiento de autoridad demandada y conceptos de nulidad del acto reclamado, con el apercibimiento correspondiente para el caso de no hacerlo.

**3.- DESAHOGO DE PREVENCIÓN.** Que mediante escrito de treinta de octubre de dos mil diecisiete, el actor en el presente juicio, desahogo la prevención ordenada en autos

**4. AUTO DE ADMISIÓN.** Que por auto de seis de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado relativo a las autoridades enjuiciadas, a fin de que produjeran su contestación.

**5.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Que mediante escrito de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, recibido en Oficialía de Partes de esta Sala Regional el once del indicado mes y año, la **autoridad demandada** SUBSECRETARIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, formulo contestación a la demanda, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento y ofreciendo pruebas.

**6.- AUTO RECAIDO.** Que por acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió la contestación de demanda de que se trata, ordenándose correr traslado correspondiente al actor, para que, de desprenderse de dicha contestación de demanda, fundamentos o motivos desconocidos de los actos impugnados, hiciera valer su derecho de ampliación de demanda, dentro del término a que se refiere el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**7.- ACUERDO DE VISTA.** Que por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a la parte actora con la razón actuarial de veintiocho de noviembre de ese mismo año, en donde el actuario estableció la causa por la cual no fue posible emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, para que dentro del término legal concedido, manifestara lo que a su interés legal conviniera, con el apercibimiento respectivo para el caso de no desahogarse dicha vista.

**8.- ESCRITO DE DESAHOGO DE VISTA.** Que mediante escrito de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la parte actora desahogo la vista ordenada en autos, manifestando la denominación correcta de la citada autoridad señalada como demandada, por tanto, se ordenó el emplazamiento a juicio de la autoridad demandada SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, para los efectos legales establecidos en auto de radicación de demanda.

**9.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Que mediante escrito de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la **autoridad demandada** SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, a través del Secretario, formulo contestación a la demanda, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento y ofreciendo pruebas.

**10.- AUTO RECAIDO.** Que por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de demanda de la autoridad de referencia, ordenándose correr traslado correspondiente al actor, para que, de desprenderse de dicha contestación de demanda, fundamentos o motivos desconocidos de los actos impugnados, hiciera valer su derecho de ampliación de demanda, dentro del término a que se refiere el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**11.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Que mediante escrito de doce de marzo de dos mil dieciocho, la parte actora amplió su escrito de demanda derivado del contenido y anexos del escrito de demanda emitido por la autoridad demandada Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, señalando como **nueva** autoridad demandada al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, a quien le atribuyo como acto reclamado el procedimiento administrativo interno número SSP/CHJ/099/2015, que culminó con el dictado de la resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, en la que se impone como sanción administrativa la remoción del cargo.

**12.-AUTO DE RECAÍDO.** Que por auto dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la ampliación de demanda promovida por el actor, por consecuencia, se ordenó emplazar a juicio a la mencionada autoridad demandada, para que dentro del término legal concedido, diera contestación a dicha demanda y en su caso ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

**13.- ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Que mediante escrito de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la **autoridad demandada** CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, a través de su Presidente, formulo contestación a la demanda, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento y ofreciendo pruebas.

**14.- AUTO RECAIDO.** Que por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de demanda de la autoridad de referencia, previo desahogo de prevención que se le realizó; ordenándose correr traslado correspondiente al actor, para que, de desprenderse de dicha contestación de demanda, fundamentos o motivos desconocidos de los actos impugnados, hiciera valer su derecho de ampliación de demanda, dentro del término a que se refiere el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. Sin que conste en autos haya la parte actora ampliado su escrito de demanda.

**15.- AUDIENCIA DE LEY.** Que el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley en el juicio, con la asistencia única de la parte actora a través de su autorizada legal en autos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las mismas, y, se les tuvo por formulados sus respectivos alegados, con excepción de las autoridades demandadas Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, a quienes se les tuvo perdido tal derecho para alegar, por tanto, **declarándose vistos los autos para dictarse sentencia;** y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que esta Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2,

y 3, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; 1, 27, 28, y 29 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en vinculación con el criterio orientador plasmado en la tesis aislada de datos, rubro y texto siguientes:

*“Época: Novena Época; Registro: 172320; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, mayo de 2007; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 91/2007; Página: 1178. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS CON LOS MIEMBROS DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.** Del proceso legislativo que dio origen al decreto de reformas y adiciones al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República (Diario Oficial de la Federación del 8 de marzo de 1999), se advierte que el Constituyente precisó que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes y su relación con el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa. Asimismo, el artículo 116, fracción VI, constitucional, faculta a las Legislaturas Locales para regular las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, pero sobre las bases determinadas en el propio artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias. Por su parte, los artículos 42 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Guerrero, establecen que entre esa dependencia y sus servidores públicos existe una relación laboral regida por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, de cuyo artículo 113 se desprende que su aplicación corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, infiriéndose que dicho Tribunal, en principio, sería competente para conocer y dirimir las controversias entre los miembros de las instituciones policiales y la dependencia citada. Sin embargo, tales disposiciones no son acordes con los preceptos constitucionales citados, conforme a los cuales esa relación no es de naturaleza laboral sino administrativa y, en consecuencia, sus diferencias deben someterse a la jurisdicción concerniente a esta última materia, por lo que en atención al principio de supremacía establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe prevalecer ésta sobre las disposiciones referidas. En congruencia con lo anterior, si los artículos 118 de la Constitución Política; 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Número 433 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Número 194, todas del Estado de Guerrero, instituyen la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer los procedimientos contenciosos de ese orden, suscitados entre las autoridades y los particulares, por afinidad, en observancia de la garantía prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, ese órgano jurisdiccional debe conocer de los conflictos entre los miembros de una institución policial y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, pues el vínculo administrativo en aquéllos los asimila a las contiendas en las cuales interviene y en razón de su especialidad, dicha jurisdicción es la más pertinente para conocer y resolver dichas controversias, resultando aplicables por analogía las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicadas con los números 2a./J. 77/2004, 2a./J. 51/2001, 2a./J. 35/99, 2a./J. 82/98, 2a./J. 10/97, 2a./J. 32/96, 2a./J. 23/96, 2a./J. 77/95 y P./J. 24/95.”*

**SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se estima necesario precisar los actos reclamados en esta instancia, debiendo para tales efectos analizar en su integridad la demanda de nulidad y ampliación de demanda y respectivos anexos, cumpliendo con ello lo establecido en la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**

Atento a lo anterior, se aprecia que la parte accionante en capítulo concreto de su escrito de demanda, denominado **"ACTO IMPUGNADO"**, precisa como tal:

*"I.- ACTO IMPUGNADO: La orden injustificada de no permitírseme continuar con mi actividad de custodio penitenciario en el Centro de Rehabilitación Social (CERESO) de esta ciudad."*

Actos **atribuidos** a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero (en su denominación correcta) y al Subsecretario del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Mientras que en el escrito de ampliación de demanda, se advierte que la parte demandante señala como acto reclamado, el siguiente:

*"I.- ACTO IMPUGNADO: a).- La nulidad del supuesto procedimiento interno administrativo número SSP/CHJ/099/2015, llevado a cabo de manera unilateral por parte del demandado Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, culminado en la resolución de fecha 24 de octubre de 2017, en la cual se me impone una sanción administrativa consistente en Remoción del Cargo."*

Acto **atribuido** al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

**TERCERO. CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.** Ahora procede pronunciarse respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados.

➤ **Inexistencia del acto reclamado.** No es cierta la orden de no permitírsele al actor continuar con su actividad de custodio penitenciario en el Centro de Rehabilitación Social de esta Ciudad, atribuida a las **autoridades demandadas** Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y Subsecretario del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Pues negaron categóricamente la existencia del mencionado acto reclamado, como se advierte de su respectivo escrito de contestación de demanda (visible a foja 163 y 192 del expediente en que se actúa), sin que la parte actora ofreciera prueba en contrario para desvirtuar esa negativa.

En efecto las citadas autoridades demandadas en su respectivo escrito de contestación de demanda en relación al acto reclamado en estudio, manifiestan:

**SUBSECRETARIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO:**

"... respecto al acto impugnado el cual hace consistir en:

**La orden injustificada de no permitírseme continuar con mi actividad de custodio penitenciario en el CERESO de esta ciudad.**

*Cabe referir que el acto impugnado que señala el actor no existe y como consecuencia su acción es improcedente, ya que el suscrito en ningún momento ha emitido orden o documento alguno, en el cual se indique que no se permita continuar laborando al accionante. [...]"*

SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

*"... Se actualiza la causal de sobreseimiento señalada, en virtud de la inexistencia del acto impugnado que detalla el actor en su improcedente demanda de nulidad, toda vez que la autoridad que represento **no ha dictado ni ordenado expresa o tácitamente, el acto o hecho** que el actor del juicio pretende hacer valer como acto impugnado y que hace consistir en: **"... La orden injustificada de no permitírseme continuar con mi actividad de custodio en el Centro de Rehabilitación Social (CERESO) de esta Ciudad..."**, en razón que mi representada no ha dictado ni ordenado ni ejecutado ni pretende ejecutar el acto de autoridad que pretende hacer valer el actor, máxime que son argumentos carentes de todo sustento legal, ya que no exhibe prueba alguna con la cual sostenga su reclamo, de acuerdo a los numerales 48 y 49 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado número 215, lo que indudablemente nos deja además en estado de indefensión, por no poder rebatir sus reclamos ..."*

Lo anterior tiene especial relevancia, puesto que el actor **no demostró** la objetividad de la narrativa de los acontecimientos expresados en el hecho 3 de su escrito de demanda, de los cuales hace derivar el acto reclamado.

**Máxime, cuando el actor tendiente a acreditar precisamente lo acontecido y narrado en el hecho tres del escrito de su demanda, ofreció la prueba testimonial con cargo a los Ciudadanos\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* E \*\*\*\*\*  
de quienes adujo fueron testigos presenciales de lo ocurrido en la oficina que ocupa la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero; sin embargo, con posterioridad a dicho ofrecimiento y antes del desahogo de la audiencia de ley fijada en autos, éste mediante escrito de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho (visible en autos a fojas 419 del expediente en que se actúa), se desistió en su perjuicio de dicha prueba, lo cual así se le tuvo en acuerdo dictado durante el desahogo de la audiencia de ley de esa misma fecha.**

Además que las pruebas documentales públicas acompañadas por el actor a su escrito de demanda, **no son aptas para justificar la existencia del acto reclamado que nos ocupa, ya que sólo prueban los hechos que en ellas se consignan, los cuales no evidencian que las autoridades demandadas Secretaria de Seguridad Pública del estado de Guerrero y Subsecretario del**

**Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, hayan emitido u dictado orden alguna en el sentido de no permitírsele al actor continuar con su actividad de custodio penitenciario en el Centro de Rehabilitación Social (CERESO) de esta Ciudad.**

En esas condiciones, atendiendo a que tales negativas no fueron desvirtuadas por la parte actora a través de prueba fehaciente que demostrara la existencia de la orden impugnada, se impone **sobreseer el presente juicio** respecto del **acto reclamado** –orden injustificada de no permitírseme continuar con mi actividad de custodio penitenciario en el Centro de Rehabilitación Social (CERESO) de esta ciudad- **atribuido** a las autoridades demandadas Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y Subsecretario del Sistema Penitenciario de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que establece:

*"ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:*

*[...]*

*IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado;*

*[...]"*

Es decir, se encuentra fehacientemente acreditada la causal de sobreseimiento relativa a la inexistencia del acto reclamado. Imponiéndose decretar el sobreseimiento del presente juicio únicamente por lo que se refiere al **acto reclamado** orden injustificada de no permitírseme continuar con mi actividad de custodio penitenciario en el Centro de Rehabilitación Social (CERESO) de esta ciudad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Segunda Sala, visible en la página 6673, del tomo LXXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, quinta época, registro 324127 que es del tenor literal siguiente:

**"ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL.** *De acuerdo con el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías, cuando de las constancias de autos apareciese claramente que no existe el acto reclamado, y también cuando no se prueba su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la propia ley."*

➤ **Existencia del acto reclamado.** Es cierto el acto reclamado por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, consistente en el procedimiento interno administrativo número SSP/CHJ/099/2015, llevado a cabo por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, culminado con resolución de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, en la cual se impone una sanción administrativa consistente en remoción del cargo, pues la autoridad a quien se le atribuye tal acto al emitir su contestación de demanda, **acepto** la existencia del mismo.

Se robustece la certeza del mencionado acto reclamado con la copia certificada que remitió la autoridad responsable a través de su Presidente, consistentes en copia

certificada del expediente disciplinario administrativo SSP/CHJ/099/2015, de su índice, entre las que destaca la resolución definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, de cuyos puntos resolutive se advierte la determinación de responsabilidad del Ciudadano \*\*\*\*\* , por ende, la imposición de sanción administrativa de remoción del cargo, teniendo por objeto la separación definitiva del servicio policial.

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de la legalidad o no del acto impugnado por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, debe abordarse el estudio de las causales de improcedencia previstas en el artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, ya sea que las partes las hagan valer o que amerite su estudio de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de examen preferente, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 fracción I de ese mismo ordenamiento, disposición que, además por analogía al tema, le resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia II.1º.J/5, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, tomo VII, mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 222780, que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Bajo ese contexto, el **Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, a través de la Presidente, invoca la causa de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, **argumentando** que el actor no ejerció el derecho que le asistía para demandar en tiempo y forma, tal como lo disponen los artículos 6 y 46 del Código de la Materia, pues de las constancias que se remiten se puede advertir que el término para demandar la remoción del cargo, le comenzó a correr a partir del día hábil siguiente en que le fue notificada la resolución recurrida, pues de autos se advierte que dicha diligencia le fue practicada a las doce horas con veinte minutos del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, empezándole a correr dicho término a partir del veintisiete de octubre de aquella anualidad, de manera que, el término se encuentra excesivamente desfasado; de ahí que, opera el sobreseimiento por actualizarse la causal de improcedencia antes citada.

Por su parte, el actor demandante dentro de su escrito de ampliación de demanda expresa a manera de conceptos de nulidad, que de las copias certificadas que exhibe el demandado, referente al procedimiento administrativo, el mismo fue



realizado de manera unilateral, es decir, en ningún momento se menciona que él haya estado presente en algún acto de las diligencias conllevadas en citado procedimiento administrativo, así como no obra en las citadas copias certificadas que se le haya notificado la resolución emitida por el demandado, en virtud de que no existe constancia al respecto, y bajo protesta de decir verdad, nunca le fue notificado nada al respecto; violentando con ello lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En esas condiciones, como puede advertirse la autoridad demandada de que se trata, hace valer la indicada causal de improcedencia, partiendo de una cuestión equívoca, toda vez que la realiza a partir de la fecha de notificación de la sentencia definitiva dictada en el procedimiento administrativo disciplinario SSP/CHJ(099/2015, cuando el acto reclamado en sí, refiere a la nulidad del mencionado procedimiento en el cual va implícita la nulidad de la sentencia definitiva en el dictada; procedimiento en el cual la actora señala no notificado de su inicio; **de ahí que**, lo procedente sea **desestimar** dicha causa de improcedencia, por no encontrarse referida en sí a la fecha de notificación u de conocimiento del procedimiento administrativo impugnado **sino** a la sentencia definitiva en él dictada.

Por lo que en esas condiciones si el actor dentro del único concepto de nulidad que hace valer, pone en materia de litis la legalidad del mencionado procedimiento administrativo disciplinario, en virtud de no haber sido notificado de su inicio ni de ninguna de sus diligencias, por tanto, es evidente que se está ante una cuestión de fondo en donde se debe determinar la legalidad o no del procedimiento administrativo disciplinario SSP/CHJ(099/2015, del índice de la demandada, que culminó con el dictado de la resolución definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

En diverso apartado, la autoridad responsable hace valer la causa de improcedencia establecida en el artículo 74 fracción VII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, refiriendo que mediante resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el actor fue removido del cargo de policía estatal que ostentaba, fallo que le fue notificado oportunamente de conformidad con lo que establecen los artículos 30, 31 y 33, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, de aplicación supletoria a la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, por lo que el acto de que se duele el accionante se ha consumado de modo irreparable, actualizándose la citada causal de improcedencia hecha valer.

A efecto de determinar si asiste o no razón a la responsable, conviene traer a cuenta el contenido del artículo 74 fracción VII, de la Codificación citable, que literalmente dice:

**"Artículo 74.-** *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

*[...]*

**VII.-** *Contra los actos que se hayan consumado de un modo irreparable;*

*[...]"*

Conforme a dicho numeral y porción normativa invocada, el procedimiento es improcedente contra actos consumados de manera irreparable, entendiéndose por tales aquéllos que habiéndose emitidos o ejecutados, conlleven la imposibilidad material o jurídica para restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos y, por ende, de volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Resulta atendible, por identidad jurídica substancial, la tesis del Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, visible a foja 14 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 163-168 Sexta Parte, registro 249975, que literalmente dice:

**"ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.** *Por consumados de un modo irreparable deben entenderse aquellos actos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías, situación que no se da si el acto que se reclama es susceptible de ser reparado mediante la restitución del agraviado en el goce y disfrute de las propiedades y posesiones de las cuales fue lanzado con la consiguiente violación de sus garantías individuales. El anterior criterio se encuentra apoyado en la tesis de ejecutoria visible en la página 24 del Tomo Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es como sigue: "ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.- La jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquéllos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud de amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno."*

En el caso en estudio, la parte actora impugna la nulidad del procedimiento interno administrativo número SSP/CHJ/099/2015, culminado en la resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, del índice del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en la cual se impone al actor una sanción administrativa consistente en la remoción del cargo de policía estatal; argumentando, substancialmente, que no se le dio intervención alguna en dicho procedimiento, pues éste fue llevado acabo de manera unilateral por la responsable.

En ese sentido, debe considerarse que la afectación de que se duele básicamente se traduce en que, a su decir, la determinación de su remoción del cargo, deviene de un procedimiento interno administrativo en el cual no se le dio intervención alguna, a efecto de poder ejercer su derecho de defensa.

Así, es dable colegir que no asiste razón a la responsable, toda vez que, aun cuando haya sido ejecutada en sede administrativa dicha resolución, de resolverse que es ilegal tal remoción del cargo, por devenir de un procedimiento administrativo disciplinario viciado de origen, la autoridad quedaría constreñida a pagar la

indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el actor, como una forma resarcitoria ante la imposibilidad constitucional de reincorporarlo.

**EN TAL VIRTUD, QUE LO PROCEDENTE SEA DESESTIMAR DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PUES NO SE ESTÁ ANTE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, PUES SU CONSUMACIÓN PUEDE SER REPARABLE POR MEDIO DE LA ACCIÓN RESARCITORIA A CARGO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN CASO DE QUE SE DECLARASE INJUSTIFICADA LA REMOCIÓN DEL CARGO DECRETADA EN CONTRA DEL ACTOR.**

**QUINTO. CONCEPTOS DE NULIDAD.** Es innecesario transcribir los conceptos de nulidad planteados por la actora en su escrito de ampliación de demanda, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad.

Sobre el particular, se invocan por analogía las jurisprudencias de datos, rubro y textos siguientes:

*"Época: Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

*"Época: Novena Época; Registro: 196477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, abril de 1998; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/129; Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

**SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.** Considerando que la demanda de nulidad es un todo en forma integral, que debe analizarse en su conjunto, y que como conceptos de nulidad deben considerarse todos aquellos razonamientos que se contengan en la demanda que tiendan a demostrar la ilegalidad del acto reclamado o contravención de éste a los preceptos legales que lo regulan, o que se estiman transgredidos; lo que significa, que basta que en cualquier parte o capítulo de la demanda relativa se expresen argumentos que tiendan a demostrar la ilegalidad del acto reclamado, para que deba este ser estudiado como concepto de nulidad en la sentencia que se dicte, pues acorde a lo dispuesto por el artículo 129 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben analizarse todas las cuestiones planteadas por las partes, lo que implica la exhaustividad que debe prevalecer en ellas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia, de datos, rubro y texto, que dicen:

*Época: Novena Época; Registro: 191384; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, Agosto de 2000; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 68/2000; Página: 38. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."*

Atendiendo a la causa de pedir, se desprende del estudio integral del escrito de ampliación de demanda, que la parte actora señala como concepto de nulidad, el siguiente:

- **Que el procedimiento interno administrativo impugnado número SSP/CHJ/099/2015, fue iniciado de manera unilateral por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, pues nunca se me notificó su inicio ni de las diligencias conllevadas en el citado procedimiento, por lo que se violó en mi perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales.** (véase la narrativa del hecho 4 del escrito de ampliación de demanda, que obra en autos a fojas 234)

### ***Inexistencia de las formalidades esenciales del procedimiento***

Por su parte, al formular su contestación de demanda, la autoridad –Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero- a través de su Presidente, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de este Juzgador Instructor, es **fundado** el **único concepto de impugnación** hecho valer por la parte actora en parte respectiva de su escrito de ampliación de demanda y con la trascendencia jurídica suficiente para declarar la nulidad del procedimiento interno administrado impugnado, incluida la resolución definitiva en él dictada, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo siguiente.

Como se advierte del único agravio planteado por la parte actora, **éste cuestiona la legalidad** del procedimiento interno administrativo número SSP/CHJ/099/2015, que se le siguió por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y que culminó con el dictado de la sentencia definitiva sancionadora de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, lo cual es suficiente para estimar que su planteamiento consiste en revisar la validez de dicho procedimiento instaurado en su contra en sede administrativa.

Ahora bien, previo a evidenciar lo fundado del único concepto de nulidad, en primer lugar, se considera pertinente expresar en que consiste el respeto a las **formalidades esenciales del procedimiento** que resulta ser el “núcleo duro” de la garantía del debido proceso y **que permiten que los gobernados puedan ejercer su defensa antes de que las autoridades modifiquen definitivamente su esfera de derechos.**

En ese sentido, las **formalidades esenciales del procedimiento** tienen como finalidad permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, dicho en otras palabras, las autoridades se encuentran constreñidas a respetar la garantía de audiencia y sus componentes elementales –como lo es la oportunidad de alegar, ofrecer y desahogar pruebas, previo al dictado de la resolución respectiva- en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

En efecto, el artículo 14 Constitucional, prevé la llamada “garantía de audiencia” la cual consiste en otorgar al gobernado **“la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos”**, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga **“se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.”**

Las **formalidades esenciales del procedimiento** se traduce en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa adecuada **“antes del acto de privación”** y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) *La notificación*

del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que **"es evitar la indefensión del afectado"**.

Así lo prevén e ilustran las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.), con registro 2005716 y P./J. 47/95, con registro 200234, de rubro y texto siguientes:

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: **(i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar;** y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o **a conocer la causa del procedimiento sancionatorio;** y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas

*son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.*

Al respecto, esta Sala Regional ha reconocido que cuando no se respetan los requisitos previamente enunciados, se dejaría de cumplir con el fin del derecho fundamental de audiencia, que consiste en evitar violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al justiciable.

Ello ocurre, por ejemplo, en aquellos casos en que existe la necesidad ineludible de llamar a juicio a quien podrá resultar afectado en su esfera de derechos en los procedimientos administrativos disciplinarios o sancionadores en aplicación de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, pues ello se realiza para que tengan la posibilidad de defenderse ante las acciones u omisiones que se les atribuyan.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas resoluciones son obligatorias independientemente de que haya sido condenado o no el Estado Mexicano, en relación al tópic que se le da contenido, **ha señalado** que si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus **derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos** (*Caso del Tribunal Constitucional vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C. No. 71. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9).*

La Corte Interamericana ha señalado también que en cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos; indico que es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada. Es decir, no puede la administración invocar el orden público para reducir discretamente los derechos de los administrados; por ejemplo, **no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso** (*Corte Interamericana, caso Bahena Ricardo (Fondo), párrs. 124-126 y 128).*

La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso (*Corte Interamericana, caso Bahena Ricardo (Fondo), párrs. 124-126 y 128).*

Asimismo la Convención Interamericana de Derechos Humanos señaló que **la garantía de audiencia figura entre los elementos esenciales del debido proceso que están comprendidos en el derecho a ser oído “con las debidas garantías” a tenor del primer párrafo del artículo 8.**

Así también lo Sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo administrativo en revisión 5990/43, al precisar que **en todo procedimiento administrativo** en que se prive de algún bien a alguna persona, **tiene que dársele al particular afectado, la oportunidad de hacer su defensa y se le otorgue un mínimo de garantías** que le aseguren la posibilidad de que, ofreciendo las pruebas que estime convenientes y formulando los alegatos que crea pertinentes (denominada la “colaboración del particular” en el procedimiento), aunque no tenga la misma formalidad que en el procedimiento judicial, la autoridad que tenga a su cargo la decisión final, tome en cuenta los elementos, para dictar una resolución legal y justa.

Ante las anotadas consideraciones, la responsable –Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado- a través de su Presidente, adjunta a su escrito de contestación de demanda de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, copia certificada del **expediente administrativo disciplinario número SSP/CHJ/099/2015**, formado con motivo de la remisión de la Investigación Administrativa número INV/199/2015, instruido en contra del Ciudadano\*\*\*\*\*, actor en el juicio, por parte de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, actualmente Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y en donde **se emitió** la resolución definitiva sancionadora de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

Documental pública que no se encuentra cuestionada, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

**Así, de la revisión de las constancias que integran el citado expediente, se desprende:**

- *Que mediante oficio DA/0\*\*\*\*\* de 12 de junio de 2015, el Subsecretario del Sistema Penitenciario de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, **informó** al Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la mencionada Secretaria, de los elementos policiales adscritos a dicha Secretaria, involucrados en una detención judicial y/o haberseles iniciado proceso penal por causas ajenas al servicio o por sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria, encontrándose en esa situación el Ciudadano\*\*\*\*\*, interno en el CERESO TELOLOAPAN, desde el 13 de agosto del 2011, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO.*

- *Que mediante oficio SSP/UCA\*\*\*\*\* de fecha 23 de junio de 2015, el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado*



de Guerrero, **solicitó** del Subsecretario del Sistema Penitenciario de dicha Secretaría, copias autorizadas de la partida jurídica de los elementos policiales, involucrados en una detención judicial y/o haberseles iniciado proceso penal por causas ajenas al servicio o por sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria, entre ellos\*\*\*\*\*.

- Que mediante oficio SSP/SSP/D\*\*\*\*\* 5 de 25 de junio de 2015, fueron **remitidas** a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, copias autorizadas de las partidas jurídicas solicitadas.

- Que mediante **auto de radicación** de 24 de agosto de 2015, el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, **dio inicio** a la Investigación Administrativa instruida en contra de\*\*\*\*\*, quedando ésta registrada en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo el número INV/199/2015.

Decretándose en dicho auto como medida cautelar preventiva la **suspensión de funciones y** como consecuencia el **salario** al Ciudadano\*\*\*\*\*, elemento policial de la Secretaría, hasta en tanto se resolviera en definitiva el fondo del asunto.

**Ordenándose de manera general la notificación de dicho auto de radicación, sin precisarse a quienes.**

- Seguido que fue el procedimiento de investigación iniciado en contra del elemento policial VICTOR MANUEL ESTRADA MORALES, la autoridad administrativa correspondiente, mediante acuerdo de 14 de septiembre de 2015, **ordenó el cierre de la investigación administrativa interna INV/199/2015**, con la finalidad de dictarse la determinación conducente.

Precisando que el Ciudadano\*\*\*\*\*, se encuentra cumpliendo una sentencia condenatoria por lo que **no fue llamado a comparecer ante ese Órgano de Control Interno**, reservando su derecho con la finalidad de no violentar el principio de contradicción, y se despache su ejecución en la Instancia Colegiada, esto en caso de que así se acuerde en la determinación que recaiga al asunto, ya que es el Consejo de Honor y Justicia el Órgano facultado para impartir la justicia en el interior de la Institución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

- Que mediante **determinación** de 16 de octubre de 2015, el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, **determinó remitir** al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, las constancias integrantes de la Investigación Administrativa Interna INV/199/2015, **para iniciar** el procedimiento administrativo en contra de\*\*\*\*\*, **por considerarlo presunto responsable** de la comisión de las causales de remoción establecidas en las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

- Que mediante oficio SSP/U\*\*\*\*\* de fecha 10 de noviembre de 2015, el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del

Estado de Guerrero, turno el expediente respectivo al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de referencia, para efectos precisados.

- Que mediante acuerdo de 15 de noviembre de 2015, dictado en el expediente SSP/CHJ/099/2015, el Presidente del citado Consejo de Honor y Justicia, **tuvo por recibidas** las constancias remitidas relativas a la Investigación Administrativa número INV/199/2015.

**Determinando que en virtud de que en el expediente de investigación corren agregados los oficios DA/0\*\*\*\*\* de 12 de junio de 2015 y SSP/SSP/\*\*\*\*\* de 25 de junio de 2015, los cuales crean convicción plena para tener por acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el policía estatal\*\*\*\*\*, pues éste fue condenado por la comisión del delito de homicidio calificado por causas ajenas al servicio, considerándose innecesario programar la audiencia de ley a su favor, puesto que aunque negara los hechos u ofertara pruebas a su favor, no sería suficiente desvirtuar la convicción sobre dichas pruebas, por tanto, se acordó turnar el asunto al Consejero ponente para la emisión de la resolución correspondiente.**

- Que mediante resolución definitiva de 24 de octubre de 2016, el Consejo en Pleno de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, dictada en el expediente SSP/CHJ/099/2015, **resolvió**:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** El elemento policial\*\*\*\*\*, es responsable de la comisión de las casuales de remoción contenidas de las fracciones **II y II** del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 95 de la misma ley, imponiéndosele la sanción administrativa de **remoción de cargo**, teniendo por objeto la separación definitiva del servicio policial.

**SEGUNDO:** En términos del artículo 135 de la Ley de la materia, gírense oficios a los CC. Al secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental; al Subsecretario del Sistema Penitenciario, al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, al Director General del Sistema Estatal de Información Policial, al Titular de Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, al Director General de Desarrollo Humano y al Encargado del Depósito General de Armamento, Municiones y Equipo de ésta institución para los efectos legales que hay en lugar.

**TERCERO:** Se hace saber al **sancionado**, que esta resolución administrativa puede ser impugnada ante este cuerpo colegiado a través de recursos de reconsideración previsto en el artículo 136, 137, 138, 139, de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, disponiendo del término de quince días naturales a partir de su notificación.

**CUARTO:** *Notifíquese a las partes en termino de Ley, en el domicilio que han señalado para tal efecto.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-** *Así lo resolvieron por unanimidad los CC. LIC.\*\*\*\*\*, OFICIAL\*\*\*\*\* , POLICIA\*\*\*\*\* , OFICIAL\*\*\*\*\* , POLICIA \*\*\*\*\* Y POLICIA\*\*\*\*\* , Consejero Presidente y Consejeros representantes de la Unidades Operativas de la Policía Estatal quienes actúan ante el LIC. \*\*\*\*\*Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.*  
[...]"

Como se observa **es evidente la violación alegada** por la parte actora en el sentido de que no se le notifico por parte de la autoridad responsable el procedimiento administrativo interno instaurado en su contra, que culminó con sentencia definitiva condenatoria de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, pues mediante acuerdo de fecha de quince de noviembre de dos mil quince, dictado en el expediente SSP/CHJ/099/2016 (Sic,), se determinó innecesario programar la audiencia de ley a favor del interesado.

Determinación **que se tradujo** en que al Ciudadano\*\*\*\*\* , policía estatal adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, actualmente Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, **le fue iniciado un procedimiento administrativo disciplinario por parte de la autoridad responsable Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, derivado de una Investigación administrativa instruida en su contra por parte de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por ser presuntamente responsable de las causales de remoción del cargo, contenidas en las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, sin que haya sido citado a comparecer ante el indicado de Órgano de Control Interno, bajo el argumento de que aunque éste -actor- negara los hechos u ofertara pruebas a su favor, no serían suficientes para desvirtuar la convicción de que fue condenado por la comisión del delito de homicidio calificado por causas ajenas al servicio, declarándolo administrativamente responsable de la comisión de las causales de remoción contenidas en las fracciones II y II del artículo 132 de la Ley número 281 de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por consecuencia, imponiéndole como sanción administrativa la remoción del cargo, lo anterior mediante resolución definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.**

Lo que evidencia que al actor en sede administrativa **se le sesgó el derecho de audiencia al prejuzgarse su otorgamiento como innecesaria,** de modo tal, **que éste no estuvo en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva** ante la

causa materia de la investigación administrativa instruida en su contra y pruebas recabadas y valoradas durante la misma.

En ese sentido, cabe precisar que el respeto de a las formalidades esenciales del procedimiento debe ser entendido en un sentido material y no sólo formal, es decir, **resulta necesario que se otorguen de modo que impliquen una verdadera audiencia, en virtud de la cual el afectado esté en condiciones de proponer una adecuada y oportuna defensa**, lo cual en el caso en particular es evidente **no aconteció**, pues no basta que el ente de gobierno que dicta una resolución frente al gobernado, afirme, diga o incluso haga constar que en el procedimiento relativo se respetó el derecho de audiencia, **sino es necesario que efectivamente lo haga**, esto es, que notifique al interesado el inicio del procedimiento interno administrativo correspondiente, que le permita alegar, ofrecer y desahogar pruebas y, finalmente, que emita una resolución que dirima los aspectos debatidos.

Así es claro que, desde el punto de vista cronológico, **la primera exigencia** a satisfacer para respetar la garantía de audiencia, **es la notificación u citación** que el ente de gobierno realiza al interesado a fin de informarle el inicio del procedimiento administrativo en que determinará su situación jurídica respecto de alguna materia en particular.

**Notificación u citación que reviste de vital importancia**, porque a través de la misma, el interesado se impone del contenido del acto que se le notifica, lo que en cierta medida garantiza de una u otra manera su defensa, porque a partir de ese momento está cierto en cuanto a que la autoridad lo sujetó a un procedimiento, en este caso, administrativo disciplinario.

En tal virtud, es claro que para que un gobernado esté en condiciones de ejercer una adecuada defensa dentro de un procedimiento administrativo disciplinario tendiente a su remoción del cargo, como el de origen, **requiere conocer con toda precisión los hechos materia de controversia**, es decir, la causa o causas que motivaron su inicio, lo anterior, porque sólo a partir del conocimiento de las conductas supuestamente infractoras, o bien, de los hechos que posibilitan su remoción del cargo, el interesado estará en aptitud de desacreditarlos o controvertirlos.

Ante las anotadas consideraciones inmediatas, como a través del procedimiento administrativo disciplinario el ente del Estado ejerció su potestad punitiva –remoción del cargo- frente al gobernado, es claro, que a la autoridad no sólo se le debe exigir el respeto y cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, sino también aquellas que sean propias de la instancia de que se trate y que en este caso se traduce, que en el acuerdo de inicio del procedimiento, se pormenoricen los hechos o conductas que se atribuyen al gobernado, a fin de que esté en aptitud de desacreditarlos o controvertirlos y, por ende, de realizar una adecuada y oportuna defensa, **circunstancia que en el caso particular no aconteció.**

Y es que no debe perderse de vista que la obligación de la autoridad de dar al afectado la oportunidad de alegar y probar descansa en el deber que tiene de darle a conocer los hechos o conductas atribuidos, pues la única manera en que se puede negar, reconocer o refutar algún hecho es saber con precisión en que consiste y, a partir de su conocimiento, aportar las pruebas conducentes, **lo cual le fue negado al actor.**

En conclusión, con motivo de la determinación dictada en acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil quince, dentro del expediente SSP/CHJ/099/2016 (Sic), relativa a la consideración de innecesaria la programación de la audiencia de ley a favor del actor, **se está ante un procedimiento viciado de origen**, pues **no sólo** se le privó al gobernado -actor- de ese derecho -desahogo de audiencia-, **sino también** de conocer la responsabilidad o responsabilidades que se le imputaron, del derecho de ofrecer pruebas y de alegar lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor, **lo que constituye una violación a la ley que rige el procedimiento**, que trascendió a la defensa del actor.

Lo anterior expuesto se corrobora con el contenido del artículo 124 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que dice:

**"ARTÍCULO 124.-** *El Consejo de Honor y Justicia, impondrá las sanciones administrativas a que se refiere el capítulo V, mediante el siguiente procedimiento:*

**I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;**

*II.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

*III.- El Consejo de Honor y Justicia, podrá admitir y desahogar todas las pruebas que no estén en contravención a la Ley, y desechar las que considere inapropiadas para la pretensión que se persigue en el procedimiento que atenten contra la moral, el derecho y las buenas costumbres. En ningún caso, se tomarán pruebas aportadas fuera de los plazos legales, salvo que tengan calidad de supervenientes.*

*IV.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Consejo de Honor y Justicia, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, y al superior jerárquico. Los medios de prueba serán valorados por el Consejo de Honor y Justicia, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a la experiencia;*

V.- Si en la audiencia el Consejo de Honor y Justicia encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

VI.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, el Consejo de Honor y Justicia, podrá determinar la suspensión preventiva de funciones de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión preventiva de funciones no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación del Consejo de Honor y Justicia, hará constar expresamente esta salvedad. La suspensión preventiva de funciones a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del servicio, cargo, comisión o especialidad, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Consejo de Honor y Justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos. Si los presuntos infractores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos"

Por otra parte, cabe precisar que si bien el ahora actor se encontraba privado de su libertad en el CERESO de Teloapan, Guerrero, por encontrarse procesado por el delito de homicidio calificado, **ello no constituye causa alguna para no otorgársele su derecho de audiencia**, pues bien pudo éste expresar a su favor argumentos defensistas y nombrar a persona que lo defendiera.

ASÍ, QUEDA VISTO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, **INOBSERVO** EN PERJUICIO DE LA PARTE ACTORA LA LEY APLICABLE A LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO, AL HABER NO HABERLO CITADO A COMPARECER AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INICIADO EN SEDE ADMINISTRATIVA EN SU CONTRA, A EFECTO DE OFRECER Y DESAHOGAR PRUEBAS Y ALEGAR CONFORME A SUS INTERESES CONVINIENDO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD O RESPONSABILIDADES QUE SE LE IMPUTARON, POR TANTO, **ACTUALIZÁNDOSE LA CAUSAL DE INVALIDEZ DEL ACTO RECLAMADO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II Y III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 215, POR CONSECUENCIA, SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN:** "La nulidad del supuesto procedimiento interno administrativo número SSP/CHJ/099/2015, llevado a cabo de manera unilateral por parte del demandado Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, culminado en la resolución de fecha 24 de octubre de 2017, en la cual se me impone una sanción administrativa consistente en Remoción del Cargo"; **DETERMINÁNDOSE ASIMISMO QUE LA REMOCIÓN DEL CARGO -DEL ACTOR-, RESUELTA EN SENTENCIA DEFINITIVA**

**DE VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ES NULA AL SER FRUTO DE UN PROCEDIMIENTO VICIADO DE ORIGEN.**

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia con datos de localización, rubro y texto siguiente:

*Época: Séptima Época; Registro: 252103; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 121-126, Sexta Parte; Materia(s): Común; Tesis: Página: 280. **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal”.*

CONSECUENTEMENTE, **TOMANDO EN CUENTA QUE EN EL CASO CONCRETO NO PROCEDE LEGALMENTE LA REINCORPORACIÓN O REINSTALACIÓN DEL ACTOR AL CARGO DE POLICÍA ESTATAL QUE VENÍA DESEMPEÑANDO, ELLO PRECISAMENTE DE LA PROHIBICIÓN EXPRESA ESTATUIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,** QUE A LA LETRA DICE:

**“ARTICULO 123.-** [...]

**XIII.-** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de los cuerpos de seguridad pública, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese, o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.** [...]. \*Énfasis añadido

En consecuencia, con fundamento en el artículo 132 párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que dice:

**“ARTICULO 132.-** De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

**Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios, que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio.** (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009) \*Énfasis añadido

**EL EFECTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA ES PARA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA** CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, **PAGUE AL ACTOR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE, QUE COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SALARIO Y DE VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO LABORADO,** ACORDE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN IX, DE LA LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, TALES COMO REMUNERACIÓN ORDINARIA DIARIA –SALARIO-, AGUINALDO, VACACIONES QUE VAN IMPLÍCITAS EN EL PAGO DE REMUNERACIÓN ORDINARIA DIARIA, PRIMA VACACIONAL, Y AQUELLAS QUE LEGALMENTE SE ACREDITEN QUE SE VENÍAN PERCIBIENDO, LO ANTERIOR DESDE QUE SE DECRETO COMO MEDIDA CAUTELAR PREVENTIVA LA SUSPENSIÓN DE FUNCIONES DEL ACTOR Y COMO CONSECUENCIA LA DE SU SALARIO, OCURRIDA EN ACUERDO DE VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, DICTADO EN LA INVESTIGACIÓN INTERNA ADMINISTRATIVA NÚMERO INV/199/2015, Y HASTA QUE SE REALICE EL ATINENTE PAGO. LO ANTERIOR ATENDIENDO A LAS PRETENSIONES ESTABLECIDAS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN DONDE SE PRECISO EL ACTO RECLAMADO DECLARADO NULO.**

Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2ª./J. 103/2012 10ª. Época; 2ª. Sala; con número de registro 2002199; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1517, cuyo contenido es el siguiente:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.** Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por



*vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011." (Énfasis añadido)*

Por igual la Jurisprudencia número 2ª./J. 110/2012; 10ª. Época; 2ª. Sala; con número de registro 2001770; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Pág. 617, cuyo contenido es el siguiente:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes,

*eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."*

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 129, 130 fracciones II y II, y 132 párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resulta **fundada** la causal de nulidad del acto reclamado, analizada en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO** de la presente sentencia definitiva.

**SEGUNDO.** Se **declara la nulidad del acto reclamado** consistente en "a).- La nulidad del supuesto procedimiento interno administrativo número SSP/CHJ/099/2015, llevado a cabo de manera unilateral por parte del demandado Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, culminado en la resolución de fecha 24 de octubre de dos mil quince, en la cual se me impone una sanción administrativa consistente en Remoción del Cargo", atribuido a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en atención a las consideraciones y para el efecto expuesto en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO**, de este fallo.

**TERCERO.** Resulta **fundada** la causal de **sobreseimiento del juicio**, analizada, en el **CONSIDERANDO TERCERO**, de la presente resolución.

**CUARTO.** Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, únicamente respecto del **acto reclamado** señalado en el escrito de demanda del actor, consistente en "orden injustificada de no permitírseme continuar con mi actividad de custodio penitenciario en el Centro de Rehabilitación Social (CERESO) de esta Ciudad", atribuido a las autoridades demandadas Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y Subdirector del Sistema Penitenciario de la Secretaria de Seguridad Pública del estado de Guerrero.

**QUINTO. Dígasele** a las partes que, de no estar de acuerdo con esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **contra** esta resolución **procede el recurso de revisión.**

**SEXTO.** - Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **SILVIANO MENDIOLA PÉREZ**, Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE**,

Secretaria de Acuerdos, que autoriza. Doy fe. - - - - -

**EL MAGISTRADO**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**LIC. SILVIANO MENDIOLA PÉREZ.**

**LIC. TERESITA DE JESÚS IBARRA  
CHAVAJE.**

- - -RAZÓN. - Se listó a las catorce horas del catorce de diciembre de 2018.- - - - -  
- - - Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente  
alfanumérico TJA/SRI/127/2017.- - - - -